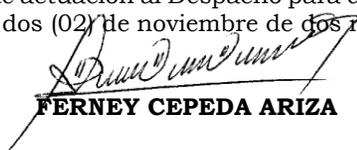




...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de octubre 25 de 2022, mediante el cual no se accede a dictar auto de emplazamiento del demandado; recurso que fue presentado dentro del término y enviado a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la Ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Bolívar Santander, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000079-00
DEMANDA DE DIVISION MATERIAL
MARÍA PAULINA DELGADILLO AGUILAR
Dr. HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ
ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ
14 DE OCTUBRE DE 2020.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 25 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de dictar auto de emplazamiento del demandado.

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia atacada este Despacho se abstuvo de dictar auto decretando el emplazamiento del demandado **ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91'131,841, en atención a que la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P, a juicio del Despacho.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente funda su inconformidad manifestando al tenor literal lo siguiente: *“interpongo recurso de reposición contra auto de fecha 25 de octubre de 2022, dentro del proceso referido, lo anterior en atención a que solicité apoyo del juzgado, en el sentido que se diera aplicación al artículo 291 , parágrafo primero del Código General del Proceso y en el citado auto no hace referencia alguna a mi solicitud específica, para notificar al demandado mediante la actividad del citador del despacho. Es menester informar que al suscrito abogado la empresa Rural Expres (que supuestamente hacia las notificaciones personales en el área rural en el municipio de Bolívar - S/der.) me informan que no hacen notificaciones en la parte rural y es por lo que se solicita el apoyo del citador para notificar al demandado. Lo anterior con soporte en el artículo 318 del C.G.P.”*



TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición no se dio traslado al demandado por cuanto a la fecha no se ha notificado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso, sobre la notificación personal, dispone: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.



Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. **La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado** o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2022, mediante el cual este Juzgado, no accede a la solicitud de dictar auto decretando el emplazamiento del demandado **ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91'131,841 y lo requiere para que finiquite la etapa de notificaciones.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante recurre el auto proferido el 25 de octubre de 2022, no por lo contemplado en la parte resolutive del mismo, sino con fundamento en que el Despacho no hizo referencia a su planteamiento en el sentido de que se diera aplicación al artículo 291, parágrafo primero del Código General del Proceso, para que por intermedio de un funcionario del Despacho Judicial se llevara a cabo el desplazamiento hasta el lugar de domicilio del demandado a efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y para dejar absuelto lo planteado por el abogado HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ, apoderado de la parte demandante, es de precisar que el artículo 291 en el parágrafo primero contempla: “**PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado** o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”; es claro el contenido de este parágrafo, la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado, lo que conlleva a que su petición esta desprovista de asidero legal, como quiera que usted simplemente se limita a manifestar que: “el suscrito elevo derecho de petición a la empresa rural Express de que usted tiene conocimiento para que me informaran que tramite debía hacer para hacer la notificación personal en el proceso referido, quienes no me han dado respuesta en fisco, pero me informaron vía telefónica Rural Express, que no están haciendo notificaciones en la zona rural por lo de la Pandemia, por lo que respetuosamente reitero mi solicitud de emplazamiento del demandado”, en lo por usted manifestado dice haber elevado derecho de petición ante la



empresa Rural Express y que este despacho tiene conocimiento de ello, pero me permito informarle que revisado el expediente no se halló que usted hubiese aportado prueba de haber elevado tal derecho de petición; así mismo usted manifiesta que la empresa Rural Express le informó vía telefónica que no están haciendo notificaciones en la zona rural por motivo de la pandemia, ante su manifestación y como quiera que usted no aporta soporte alguno del cual se pueda constatar tal situación, el Despacho se vio en la necesidad de ponerse en contacto con el representante legal de la empresa Rural Express, señor LUIS ERNESTO LIZARAZO ROSAS, quien nos atendió vía telefónica y desvirtuó todo lo manifestado por usted ya nos informó que la empresa Rural Express, presta el servicio de mensajería urbano a nivel nacional y rural y urbano en los departamentos de Boyacá y Santander; manifestación que fue corroborada mediante certificación enviada por el señor LIZARAZO ROSAS a este Despacho vía correo electrónico, de la cual reposa copia en el expediente.

De lo anterior se desprende que en el caso en concreto no es aplicable el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G. del P., como quiera que, en el municipio de Bolívar Santander, si operan empresas de servicio postal autorizadas las cuales prestan el servicio en el área rural, como son RURAL EXPRES S.A y CERTIPOSTAL S.A.S, de las cuales es representante legal LUIS ERNESTO LIZARAZO ROSAS, como consta en certificación expedida por él en calidad de representante de tales franquicias. Por lo expuesto no le es dable a la Juez autorizar que un empleado del juzgado se desplace a la zona rural a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda del proceso en cuestión, pues está demostrada la falta diligencia por parte del apoderado de la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificación.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a llevar a cabo notificación vía parágrafo 1 artículo 291 de C.G. del P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

